República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado	**2019-01206**
Decisión	Tiene en cuenta correo electrónico parte demandada y Requiere

Se incorpora al expediente las direcciones electrónicos de los demandados y aunado que aporta prueba de su obtención, se tendrán en cuenta para efectos de la notificación electrónica de que trata el inciso 3 del artículo 8[1] del Decreto 806 de 2020, las siguientes:

- KAREN GREGORIA GARAY MIRANDA: kaneyma@hotmail.com - gebarrosp@gmail.com.
- JHON EMILIO DAZA GAMEZ: jhonemilio1527@hotmail.com

De otro lado, revisada la notificación realizada a los demandados la cual arrojó como resultado positivo por el sistema de confirmación de la empresa de correos, las mismas no podrán ser tenidas válidas, dado que solo se adjuntó la demanda y el auto que libra el mandamiento, sin tener en cuenta los anexos de la demanda, siendo necesario su entrega de conformidad con el artículo 92 del Código general del proceso en concordancia con la normatividad señalada en el párrafo anterior.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente el proceso de notificación electrónica teniendo en cuenta lo señalado en precedencia. Lo

[1] "**Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (Subrayas Propias).
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (…)" Subrayas Propias.

anterior a fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte ejecutada.

Para tal efecto, deberá allegar la constancia de confirmación del recibo del correo electrónico por cualquier sistema o el acuse de recibo por parte de los ejecutados de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020[2].

Finalmente, dado que se relaciona dos correos electrónicos de la demandada KAREN GREGORIA GARAY MIRANDA, se hace necesario enviárselo ambos.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

6

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a200c9c83637d8776ab54463088233dd9007a8c92e074065d98975949246e6b

[2] Sentencia Corte Constitucional. M.P Richard Ramírez Grisales . Que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el siguiente sentido:
"Tercero: *Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." Subrayas Propias*

Documento generado en 25/01/2021 08:10:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica